



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 282 DE 2019  
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En la ciudad de Ibagué, siendo las 11:15 a.m. del día de hoy veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, en asocio de su Secretaria ad hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del MEDIO DE CONTROL de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES promovida por **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** contra **HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E DE NATAGAIMA**. RADICACIÓN 73001-33-33-009-2017-00277-00.

Se hacen presentes las siguientes personas:

| Parte Demandante                           | Datos                                                              |
|--------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|
| Nombre apoderado (a):                      | LUIS FELIPE LONDOÑO VILLALBA                                       |
| Cédula de ciudadanía No.                   | 1.110.574.808                                                      |
| Tarjeta Profesional No.                    | 323.242 del C.S. de la J.                                          |
| Correo Electrónico                         | bufojuridico@exel@gmail.com                                        |
| Celular                                    |                                                                    |
| Desea recibir correo electrónico del acta. | Si <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> |

| Parte Demandada                            | Datos                                                   |
|--------------------------------------------|---------------------------------------------------------|
| Nombre apoderado (a):                      | MARÍA GINNES LASSO DE TRUJILLO                          |
| Cédula de ciudadanía No.                   | 38.219.938                                              |
| Tarjeta Profesional No.                    | 191.798 del C.S. de la J.                               |
| Correo Electrónico                         |                                                         |
| Celular                                    |                                                         |
| Desea recibir correo electrónico del acta. | Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> |

| Ministerio Público                     | Datos                                 |
|----------------------------------------|---------------------------------------|
| Procuraduría Delegada ante el Despacho | Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué |
| Agente del Ministerio Público          | Dr. Jorge Humberto Tascón Romero      |

AUTO: Reconózcase personería jurídica al Dr. LUIS FELIPE LONDOÑO VILLALBA como apoderado sustituto de la parte demandante Departamento del Tolima, de conformidad con el memorial poder de sustitución allegado a la audiencia.

Reconózcase personería jurídica a la Dra. MARÍA GINNES LASSO DE TRUJILLO como apoderada sustituta de la parte demandada Hospital San Antonio de Natagaima E.S.E, de conformidad con el memorial poder de sustitución allegado a la audiencia.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

## **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que no es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

## **DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

En esta etapa procesal corresponde adelantar el examen y resolución de las excepciones previas propuestas, en este caso no se promovieron toda vez que la parte demandada dentro del término concedido guardó silencio, por lo que se declara agotada dicha etapa procesal.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

## **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

En este estado de la diligencia, sería del caso proceder a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, actuación que deberá omitirse, como quiera que la entidad no contestó la demanda.

Así las cosas, procederá esta judicatura a señalar, de conformidad con lo establecido en la demanda, que el debate probatorio girará en torno al esclarecimiento de los hechos expuestos en la demanda, teniendo como probados los siguientes hechos:

- El Departamento del Tolima y el Hospital San Antonio E.S.E de Natagaima suscribieron convenio interadministrativo No. 0980 del 12 de noviembre de 2014, con registro presupuestal No. 11525, hecho probado a folios 30-41 del expediente.
- El 13 de noviembre de 2014, se expide conforme a la cláusula 21° del contrato, certificado de perfeccionamiento y legalización, y se firma acta de inicio del mencionado convenio, hecho probado a folio 42-45 del expediente.
- Que el plazo dispuesto para la ejecución del contrato, fue de 40 días contados a partir de la suscripción del acta de inicio, hecho probado a folio 30 del expediente.
- Que de acuerdo con informe suscrito por el supervisor del contrato, el Departamento del Tolima realizó los siguientes pagos, dos desembolsos cada uno de (\$66.000.000), y un tercero por valor de (\$33.000.000), hecho probado a folio 46-62 del expediente.
- Que mediante requerimiento del 29 de abril de 2015, la entidad territorial solicitó al Hospital la entrega de balance financiero relacionado con el contrato; que el 07 de octubre de 2015, convocó a la entidad accionada para la liquidación del contrato, y mediante requerimiento del 28 de octubre de 2015 solicitó la entrega de los soportes financieros del balance de gastos del contrato; igualmente que mediante Circular 0132 del 27 de mayo de 2016 convocó a jornada de liquidación; asimismo, que con oficio No. 00010594 del 19 de octubre de 2016 se remitió al hospital los hallazgos de la Contraloría en relación con los requerimientos previos efectuados por el Departamento y

se envía proyecto de acta de liquidación y balance financiero; finalmente, que con oficio No. 000395 del 24 de octubre de 2017 se da plazo final para entrega de soportes y proyecto de acta de recibo final y liquidación, y que el 26 de octubre de 2015 se lleva acabo reunión para la liquidación del contrato, hecho probado a folio 63-88 del expediente.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que el **problema jurídico**, girará en torno a los siguientes interrogantes:

¿Si debe declararse el incumplimiento por parte del Hospital San Antonio E.S.E de Natagaima en relación con la obligación de liquidar el contrato Interadministrativo No. 0980 del 12 de noviembre de 2014, y en consecuencia, proceder con la liquidación judicial del mentado contrato, ordenando el reintegro a favor del Departamento del Tolima de la suma de (\$ 9.246.945), el cierre de la cuenta de ahorros No. 213-079-429 del Banco Bogotá, y el pago de los rendimientos financieros que obtuvo, junto a la indexación y los intereses moratorios causados, de acuerdo a lo solicitado en la demanda?

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

### **CONCILIACIÓN JUDICIAL**

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad accionada Hospital San Antonio E.S.E, para lo cual manifestó que no le asiste ánimo conciliatorio. Al efecto allega Acta del Comité de Conciliación.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de ésta etapa.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

### **DECRETO DE PRUEBAS**

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda, su subsanación y la reforma.
2. **Testimoniales:** De conformidad con el artículo 168 del C.G.P., se negará la práctica de los testimonios solicitados por la parte demandante, como quiera que los mismos resultan inconducentes, en la medida que el objeto de la prueba se cumple con la documental aportada y el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del litigio.

**3. Oficios:** En relación con la prueba a oficiar solicitada por el accionante, se precisa que conforme al artículo 175 parágrafo 1° del CPACA, es deber de la demandada aportar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, por lo tanto no se accederá a dicha petición, pero se ordenará REQUERIR al Hospital San Antonio de Natagaima E.S.E para que allegue el expediente administrativo correspondiente al contrato Convenio Interadministrativo 0980 del 12 de noviembre de 2014 suscrito con el Departamento del Tolima, y en especial, los documentos entregados para el desembolso de los pagos convenidos, acorde a las cláusulas segunda y tercera del referido convenio:

- Informe de actividades ejecutadas con visto bueno del supervisor.
- Certificación bancaria de la cuenta aperturada por la entidad para el manejo de los recursos.
- Planilla pago aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.
- Certificación de Paz y Salvo de pago aporte a Seguridad Social y Parafiscales suscrita por el revisor fiscal o representante legal del Hospital.
- Informe final consolidado de ejecución del contrato aprobado por el supervisor.

Así como todos los demás documentos que componen el expediente administrativo.

Para lo cual se le concederá el término de **5 días** siguientes a la celebración de esta diligencia, para obrar de conformidad, so pena de hacerse merecedores de las sanciones que impone la ley.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA:** La entidad no contestó la demanda según constancia secretarial folio 194 del expediente.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

### **AUDIENCIA DE PRUEBAS**

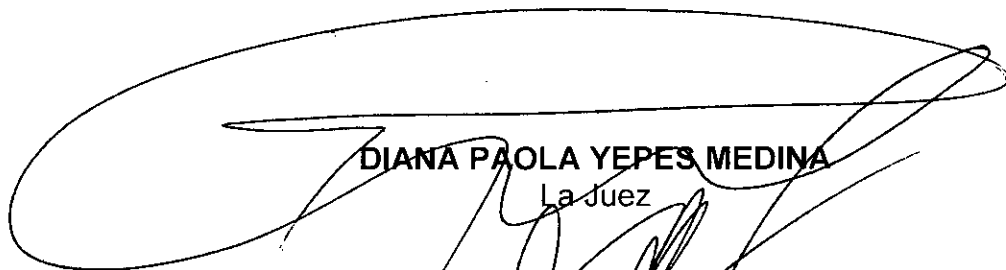
Precaviendo que las pruebas que penden y cuya práctica se ha ordenado son solo documentales, el Despacho pone a consideración de los intervinientes dentro del presente medio de control el siguiente ordenamiento:

De conformidad con los principios de celeridad, eficacia y contradicción, sería del caso prescindir de señalar fecha para la audiencia de pruebas, para que en su lugar, una vez sean arrimados al plenario los documentos indicados, sean puestos a disposición de las partes por el término de cinco (5) días.

Aunado a lo anterior y en atención a lo dispuesto en el inciso final del art. 181 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispondría prescindir de señalar fecha para la audiencia de alegaciones y juzgamiento y conceder a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, el término de 10 días, que comenzara a correr a partir del día siguiente al del vencimiento del traslado de las pruebas atrás señalado, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo, precisando que una vez vencido el mismo, dentro del término legal y de acuerdo al turno, se procederá a dictar por escrito la sentencia correspondiente.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

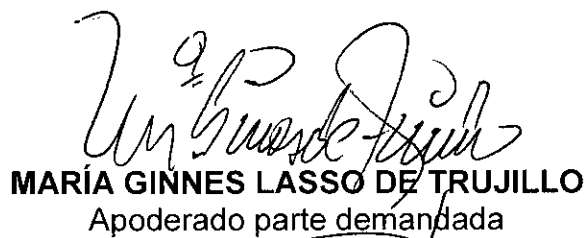
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 11:32 de la mañana y se solicita a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir el acta respectiva.



**DIANA PAOLA YEPES MEDINA**  
La Juez



**LUIS FELIPE LONDOÑO VILLALBA**  
Apoderado parte demandante



**MARÍA GINNES LASSO DE TRUJILLO**  
Apoderado parte demandada



**JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**  
Agente Delegado del Ministerio Público



**MARCELA DE LA VEGA TRIVIÑO**  
Secretario Ad-hoc

**ACTA No. 282 DE 2019**

